

2019 00455 - recurso de reposición contra mandamiento de pago

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mar 10/11/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegocamacho1@hotmail.com <diegocamacho1@hotmail.com>; jorcasge@yahoo.com <jorcasge@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Poderes Ejecutivo Tesoros Tours contra Tatiana Echavarría.pdf; Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

Dra

Nancy Liliana Fuentes Velandia**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **TESORO TOURS S.A.** en contra de **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO.****Radicación:** 11001 31 03 005 **2019 00455 00.****Asunto:** recurso de reposición contra mandamiento de pago.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, abogado en ejercicio y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79950684, portador de la tarjeta profesional 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **TATIANA ECHAVARRIA ARANGO**, quien para todos los efectos en el proceso es la parte ejecutada en el proceso de la referencia, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra de la providencia que libró mandamiento de pago contra mi representada, de fecha 1º de agosto de 2019, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del canon 443 *ibídem*.

Adjunto memorial suscrito y poderes que me facultan para actuar (2).

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo singular de TESORO TOURS S.A. EN LIQUIDACION contra TATIANA ECHAVARRIA ARANGO.
Radicado: 11001310300520190045500.
Asunto: Poder especial.

TATIANA ECHAVARRIA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.222.265 de Medellín, colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, identificado como aparece al pie de su firma, cuyo correo para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Nacional de Abogados es wgomez@gomezhigueraasociados.com, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

El apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, terminar y las demás facultades otorgadas por el Art 77 del CGP y, en general, para realizar todo acto tendiente a la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos de este memorial.

Atentamente


TATIANA ECHAVARRIA ARANGO
C.C No. 43.222.265 de Medellín



Acepto:


WILSON GOMEZ HIGUERA
C.C 79.950.684 de Bogotá.
T.P No. 115.907 del C. S. de la J.
wgomez@gomezhigueraasociados.com



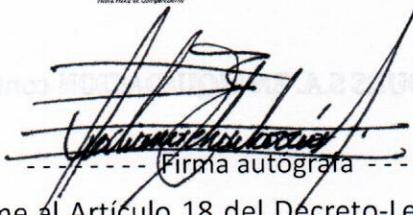
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

113016

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
TATIANA ECHAVARRIA ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043222265, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Firma autógrafa -----



128gkvmoyalh
10/11/2020 - 11:05:18:128

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA JENNY RAMÍREZ BARRETO
Notaria veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 128gkvmoyalh

Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **TESORO TOURS S.A. EN LIQUIDACION**
contra **TATIANA ECHAVARRIA ARANGO**.

Radicado: 11001310300520190045500.

Asunto: Poder especial.

TATIANA ECHAVARRIA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.222.265, colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **MARÍA ANTONIA DUARTE ECHAVARRÍA**, identificada con NUIP 10310611171, y **MIGUEL ANGEL DUARTE ECHAVARRÍA**, identificado con NUIP 1027804327, y **LAURA MARÍA ECHAVARRÍA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.634.885, colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito manifestamos a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su firma, cuyo correo para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Nacional de Abogados es wgomez@gomezhigueraasociados.com, para que represente nuestros intereses y los de quienes representamos, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, con el fin de que exija caución judicial que ampare los perjuicios que se ocasionaron y se podrán causar con el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, en especial, la relacionada con el embargo de la posesión de los bienes sobre los cuales la demandada no ejerce el derecho de dominio, ni detenta el derecho que se busca embargar.

El apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, terminar y las demás facultades otorgadas por el Art 77 del CGP y, en general, para realizar todo acto tendiente a la defensa de nuestros intereses y de las personas que representamos.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos de este memorial.

Atentamente


TATIANA ECHAVARRIA ARANGO
C.C No. 43.222.265




LAURA MARÍA ECHAVARRÍA ARANGO
C.C. No. 1.037.634.885

Acepto:


WILSON GOMEZ HIGUERA
C.C 79.950.684 de Bogotá.
T.P No. 115.907 del C. S. de la J.
wgomez@gomezhigueraasociados.com

Calle 24 No. 7 – 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-7054310 - Fax. 57-1-2810099

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com - www.gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

113017

TATIANA ECHAVARRIA ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043222265, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Firma autógrafa



7p0wdcp8kx0u
10/11/2020 - 11:06:19:823

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA JENNY RAMÍREZ BARRETO

Notaria veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7p0wdcp8kx0u



Laura María Echavarría Arango
C.C. No. 1.037.634.885

Tatiana Echavarría Arango
C.C. No. 43.222.265

Acepto:

WILSON GOMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá.
T.P. No. 115.907 del C. S. de la J.
wgonmez@gomezhiguera.com

E-mail: wgonmez@gomezhiguera.com - www.gomezhiguera.com
P.B.X.: 57-1-7024310 - Fax: 57-1-2810099
Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha
Bogotá - Colombia



Dra
Nancy Liliana Fuentes Velandia
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **TESORO TOURS S.A.** en contra de **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO**.

Radicación: 11001 31 03 005 **2019 00455 00**.

Asunto: recurso de reposición contra mandamiento de pago.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, abogado en ejercicio y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79950684, portador de la tarjeta profesional 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO**, quien para todos los efectos en el proceso es la parte ejecutada en el proceso de la referencia, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra de la providencia que libró mandamiento de pago contra mi representada, de fecha 1º de agosto de 2019, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del canon 443 *ibídem*.

I. HECHOS

1. La sociedad demandante TESORO TOURS S.A EN LIQUIDACIÓN inició demanda de rendición de cuentas ante la Superintendencia de Sociedades, la cual se tramitó mediante trámite verbal sumario, número 2015-800-150.
2. Mediante sentencia de 6 de octubre de 2016, ordenó el pago de \$2.495.320.948, los cuales de acuerdo al numeral segundo del resuelve, debían ser cancelados a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de fondo. Así mismo, en dicha sentencia, se condenó en costas a mi mandante.

II. SOLICITUDES

De conformidad con la normatividad reseñada, los requisitos formales del título deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El artículo 306 del Código General del Proceso, expone que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base*

Calle 24 No. 7 – 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia



en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo (...) formulada la solicitud el juez librará el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas probadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que surta el trámite anterior (...)."

De manera que, el título ejecutivo en el asunto de la referencia, resulta ser la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, la cual, al haber sido dictada en ejercicio de una facultad excepcional jurisdiccional, debe ser ejecutada ante los jueces civiles de esta ciudad. Sin embargo, ello no puede ir en contravía de las órdenes y disposiciones dispuestas en el resuelve de la sentencia proferida en el acápite de condenas, por ello, el mandamiento ejecutivo debe acogerse de manera taxativa a ello.

Conforme a lo anterior, se expone que la misma adolece de ejecutoriedad para el pago del dinero que hoy se expone, pues, la condena existe, y se dispuso en el numeral tercero de la sentencia, pero el Despacho emisor omitió indicar el término que tenía mi poderdante para realizar el pago. Entendiendo que dicha decisión no fue objeto de aclaración dentro del término legal, debe concluirse que la fecha de su pago no resulta clara y la orden de pago que acá se pretende debe ser, siempre, una derivación literal del título báculo de la acción, sin que sea factible acudir a interpretaciones extensivas de sus efectos.

Adicionalmente, dentro de los hechos y pruebas que obran en el proceso no se evidencia requerimiento o procedimiento que cubra las dudas formales que se han expuesto. Así las cosas, la fecha de vencimiento de la obligación se echa de menos en el proceso ejecutivo, haciendo que la obligación no sea actualmente exigible o, al menos, no se tenga certeza de la fecha en la que ello ocurrió.

Bajo este panorama, se encuentra que el instrumento cartular presentado por la parte actora no cumple con la totalidad de formalidades y elementos esenciales y particulares para que sea considerado título ejecutivo y preste el mérito coercitivo que se requiere para librar orden de pago.

En consecuencia, de la manera más respetuosa solicito al Despacho se sirva revocar la orden de pago librada.

Cordialmente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

C.C. 79.950.684

T.P. 115.907 del C. S. de la J.

Calle 24 No. 7 – 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia